

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 306 TEL 6711413  
QUIBDO – CHOCO  
Correo:j02lcqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Hoy 4 de agosto de 2023, paso a la mesa de la señora juez el proceso con radicado 2021-0137 con la información que se encuentra notificada la demanda a la parte VINCULADA AFP COLFONDOS, una vez notificada allego escrito de contestación revisada la misma se observa que solicita llamar en garantía a la compañía ALLIANS SEGUROS DE VIDA antes COLSEGUROS DA y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA.- ordene señora juez.

YALIRA PARRA TORRES  
Oficial mayor

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO: 615**

Quibdó, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA  
DEMANDANTE: SERGIO ANT. MOSQUERA MOSQUERA  
DEMANDADO: COLPENSIONES- PORVENIR – COLFONDOS  
RADICADO: 2021-0137  
ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

**ANTECEDENTES**

Revisado el proceso observa el despacho que la demanda fue notificada a la parte VINCULADA COLFONDOS por medio de correo electrónico, y luego fue contestada dentro del término legal; por lo anterior el despacho le tendrá por notificada la demanda y por contestada.

Revisado el escrito de contestación, se observa que se solicita llamamiento en garantía de la Compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.; en razón a las pólizas colectiva de seguro provisional de Invalidez y Sobrevivientes para el financiamiento y pago de las pensiones de invalidez y/o supervivencia de sus afiliados; lo cual se resuelve previo a las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La institución de intervención de terceros en el trámite procesal, se encuentra desarrollada en el Código General del Proceso, en el cual encontramos como una de esas formas, es el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, respecto al cual se tiene establecido:

**Artículo 64. Llamamiento en garantía.** *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

**Artículo 66. Trámite** *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior”.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

Así las cosas, tenemos que, con fundamento en la norma antes descrita, se cumplen las exigencias de la normatividad, por tanto, se admitirá el llamamiento en garantía de la Compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.; Notifíquesele el escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía a las aseguradoras antes mencionadas y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que intervenga en el proceso; de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER por notificado de la demanda al **VINCULADO AFP COLFONDOS y TENGASELE** por contestada la misma por medio de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** ADMITIR el llamamiento en garantía contra la Compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.; solicitado por la AFP COLFONDOS; NOTIFIQUESELE el escrito de contestación de la demanda el cual contiene llamamiento en garantía y CORRASELE traslado por el término de diez (10) días para que intervenga en el proceso, de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la abogada Dra. LILIANA BETANCUR URIBE como apoderada de AFP COLFONDOS conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**MARTHA CECILIA BEJARANO MATURANA**  
Juez

CERTIFICO: Que el auto que antecede fue notificado en el estado Nro. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ de 2023, fijado en la cartelera del juzgado.

MARIA IDALIDES PAZ BORJA  
Secretaria